

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

RAWSON, 07 de Noviembre de 2019.-

Ref.: Expte. Nro. 1706/18, s/ antecedentes

Compras directas AANNPPV.-

Vuelven a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, para que sean analizadas las actuaciones de fs. 65/9.-

En la nota de fs. 65/8 se relata la necesidad de contar con un camión de titularidad del organismo para la distribución de agua potable en el Área Natural Protegida Península Valdés y Punta Loma, y describe las tareas y la importancia de las mismas. Se manifiesta que las tareas se realizan con un único camión dado en comodato por el Ministerio de Turismo de la Provincia. Y habiéndose requerido por nota de fs. 68 la devolución del camión –sin exposición alguna de motivaciones, lo que en si hace arbitrario el acto-, por parte del comodante, y encontrándose próximo a temporada estival –época de mayor necesidad-, es que sustentan la urgencia en la adquisición directa para satisfacer las necesidades que la temporada demanda.-

La circunstancia de requerimiento del Ministerio de Turismo de devolución del camión es sabida, al menos, con constancia en estas actuaciones a fs. 56, desde el 16/09/2019, y la proximidad a la temporada estival se reedita todos los años. Desde esta perspectiva, se advierte que la urgencia no acontece de modo imprevisible, más bien pareciera que es precedida (y como consecuencia) de la negligencia, por no haber instado con prudente antelación la adquisición requerida.-

Recuerdo lo dicho en mi anterior dictamen: la contratación directa por urgencia es un supuesto de *ultima ratio* (pudiendo superar las necesidades imperantes mediante locación de camión, o servicios, o comodato -solo durante el tiempo que demande realizar, de modo ordinario, el procedimiento de contratación-), y no puede devenir de una negligencia sin que simultáneamente se instruya sumario a su responsable. .-

Refuerzo lo antedicho con los preceptos de este Tribunal al sostener que no toda urgencia admite la excepción procedimental, debiendo ajustarse la misma a los recaudos fácticos-legales que determina la normativa jurídica, resultando de la misma que debe ser **concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, que la necesidad pública invocada debe ser presente, impostergable o improrrogable** (Dictamen nro. 021/2001 TCC).-

En última instancia, será exclusiva y excluyente la responsabilidad del titular del organismo sobre la prueba de la existencia y fundamento de la causal de excepción que se invoque, como asimismo de la conveniencia que la inversión representa y la concurrencia de los preceptos establecidos por este Tribunal para configurar una urgencia.-

Más allá de lo expuesto, y a pedido del organismo a fs. 69, se aclara que “*la constancia de disponibilidad de las camionetas que se pretende permutar*”, hace a la acreditación de la posibilidad de disponer/enajenar las camionetas, que podría ser acompañando las facturas de compra y constancia de la concesionaria respecto a la posibilidad de entrega inmediata. Y en cuanto a las “*condiciones mínimas de contratación*”, se refiere a establecer de antemano plazos de entrega, garantías, formas de instrumentación, que enmarquen la relación entre las partes con previsibilidad, reglando consecuencias, sanciones, y soluciones.-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 83/19.-

Gonzalo TORREJÓN .

Asesor Legal TCC